

PROVIDENCIAS - Órdenes de la Fiscalía General de la Nación: las que contienen decisiones deben cumplir los presupuestos de cualquier providencia judicial – decreto de una libertad -

Número de radicado	:	46806
Número de providencia	:	SP134-2016
Fecha	:	20/01/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] en el acápite 5.3.3. de la sentencia apelada, el Tribunal señaló que, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C.P.P./2004, las órdenes que emite la Fiscalía General de la Nación “*Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro*”, por lo que en una decisión de libertad no se requiere el soporte escritural sino que es suficiente que a la persona capturada se le comuniquen verbalmente las razones por las cuáles ha de recobrar su garantía constitucional y “*seguidamente dejar un registro que puede ser escrito para la actuación*”, lo anterior por cuanto solo el capturado es el destinatario de la orden de libertad. Esa interpretación desconoce la claridad del contenido integral de la disposición contemplada en el precitado artículo 161, el cual se expone a continuación:

ARTÍCULO 161. CLASES. Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.

De la sola lectura, si se quiere desprevenida de la norma trascrita, queda claro que las órdenes a que se refiere el numeral 3° son aquellas proferidas: (i) por los jueces de la República, (ii) con la finalidad de dar curso a la actuación o de evitar el entorpecimiento de la misma, (iii) verbales, (iv) de cumplimiento inmediato y (v) de las cuáles se debe dejar un registro. Por ello, no le asiste razón al Tribunal cuando de manera categórica afirma que: “*Si opta por estimar ilegal la captura, deberá liberar entonces al capturado.*”

Esto a través de una orden que según el numeral 3° del artículo 161 son las que emite la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de sus funciones”.

Por el contrario, las decisiones que en su competencia profiera la Fiscalía General de la Nación, que también se llaman órdenes, están regladas en el párrafo y no en el numeral 3° de la disposición en cita, por lo que deben contener los requisitos previstos en el artículo 162 procesal, “*salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos*”. En otras palabras, las órdenes de la Fiscalía que contienen decisiones, como es el decreto de una libertad, deben cumplir los presupuestos de cualquier providencia judicial siendo el más importante de ellos la “*fundamentación fáctica, probatoria y jurídica*”, con la peculiaridad de que contra aquéllas no proceden recursos, se dictan por fuera de audiencias y, por ende, son escritas, configurando así una de las excepciones a la prohibición de reproducciones de esa naturaleza contemplada en el artículo 146, inc. 1°, del C.P.P./2004¹.

Luego, entonces, el Tribunal erró cuando señaló que la ley no exige que las ordenes proferidas por la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de sus competencias, deban ser emitidas por escrito siendo ello facultativo del ente investigador, pues todo lo contrario, la ley exige dicha formalidad. Lo anterior obliga concluir que, el fiscal CAHL, de considerar que el señor Israel Tabares Cortés debía ser liberado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 302 de la Ley 906 de 2004, estaba obligado a proferir una decisión – orden de libertad- escrita que contuviera los requisitos establecidos en el artículo 162 *ibídem*, especialmente el de la expresión del fundamento fáctico, probatorio y jurídico».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 146 inc. 1°, 161, 162, y 302 inc. 3°

¹ El inciso 1° del artículo 146 del C.P.P., reza: “REGISTRO DE LA ACTUACIÓN. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice...”.